



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ALCARDETE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la imposición del Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable de Villanueva de Alcardete, aprobado por el pleno de la Corporación municipal de Villanueva de Alcardete en sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2024, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 61, de fecha 27 de marzo de 2024.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO.

1.1. El titular del servicio municipal de agua de Villanueva de Alcardete es el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, si bien podrá tener adjudicada la gestión y explotación del servicio municipal de abastecimiento a una empresa concesionaria en virtud de contrato administrativo.

El servicio municipal de agua viene referido a la prestación del correspondiente servicio municipal, realizado directamente por el propio Ayuntamiento o a través de las formas de gestión previstas en la legislación vigente

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad gestora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los usuarios del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.2. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina usuario al usuario del servicio municipal de agua que tenga contratado el servicio de suministro de agua. El usuario debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

1.3. A los efectos de este Reglamento se considera entidad gestora a aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria o abastecimiento del agua para el consumo humano, conforme a lo establecido en la vigente legislación. Dispondrán de las capacidades tecnológicas, económicas, de recursos humanos y organizativos, adecuadas para desarrollar con profesionalidad y eficiencia las complejas tareas del suministro o abastecimiento de agua para el consumo humano que irá referido a un determinado ámbito territorial.

ARTÍCULO 2. NORMAS GENERALES.

2.1. El Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, procede a la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el pleno del Ayuntamiento.

2.2. El servicio de abastecimiento de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento y al código técnico de edificación y a lo preceptuado en las Ordenanzas municipales.

2.3. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustará, además, a las normas técnicas fijadas en el presente reglamento y cuantas disposiciones municipales sean aprobadas en cada momento.

2.4. El abastecimiento de agua para el consumo humano se efectuará de acuerdo con criterios generales de uso racional, conservación y mejora del medio ambiente, sostenibilidad y recuperación de costes del servicio, de conformidad con la estrategia europea, concretada en la Directiva Marco del Agua y con la legislación vigente española y priorizando el abastecimiento a viviendas y a los servicios sociales básicos (sanidad, salubridad, higiene)

2.5. Este reglamento es de aplicación para todas las obras e instalaciones de abastecimiento del municipio de Villanueva de Alcardete tanto existentes como futuras, tales como modificaciones o ampliaciones de red, conexiones domiciliarias, nuevas urbanizaciones, aducciones y elevaciones, etc.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIAS

3.1. El abastecimiento de agua para el consumo humano se efectuará de acuerdo con criterios generales de uso racional, conservación y mejora del medio ambiente, sostenibilidad y recuperación de costes del servicio, de conformidad con la estrategia europea, concretada en la Directiva Marco del Agua y con la legislación vigente española y priorizando el abastecimiento a viviendas y a los servicios sociales básicos (sanidad, salubridad, higiene)

En su condición de titular, responsable legal del servicio, corresponde al Ayuntamiento u organismo competente el ejercicio de las funciones siguientes:



a. Organizar, coordinar y reglamentar el servicio, estableciendo y modificando la forma de gestión (directa o indirecta) y controlando y supervisando la efectiva prestación del mismo, regulando, en su caso, la adjudicación y formalizando los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio y su seguimiento y control posterior.

b. Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales del servicio (de forma directa o indirecta, a través de una entidad gestora), necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios agua para el consumo humano.

c. Aprobar las tarifas, precios, cuotas, cánones y subvenciones del servicio, sin perjuicio de las ulteriores funciones que ejerzan los órganos de la Administración competente, de rango superior, en materia de autorización de precios.

d. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas, el Ayuntamiento podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio de abastecimiento.

e. Ejercer la potestad de adoptar las medidas excepcionales orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua para el consumo humano en condiciones de sequía o emergencia.

f. El mantenimiento y comprobación del funcionamiento de los hidrantes y bocas de incendios de propiedad municipal, ya sea por medios propios o mediante la contratación de una empresa mantenedora reconocida.

3.2. Corresponderá a la entidad gestora:

a. El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.

b. La definición y propuesta de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

c. Definir, proyectar e informar, cualquier tipo de obra que afecta a su abastecimiento.

ARTÍCULO 4. CARÁCTER Y OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.

4.1. El servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Villanueva de Alcardete mantiene, en todo momento, la condición de servicio municipal del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete.

4.2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la entidad gestora, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

4.3. La entidad gestora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua, con las garantías necesarias.

La entidad gestora facilitará al Ayuntamiento, cuando disponga de ella, toda la información real tanto de usuarios como tecnológica de la red.

ARTÍCULO 5. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

5.1. El servicio de abastecimiento de agua se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la gestión de la entidad gestora.

5.2. El usuario no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la entidad gestora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea potable.

5.3. La entidad gestora será la encargada de ejecutar el enlace o enlaces de redes interiores o polígonos con las redes exteriores existentes de abastecimiento bajo dominio de la entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que se deban efectuar en las mismas como consecuencia de nuevas demandas impuestas.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA Y DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

La entidad gestora estará obligada a:

6.1. Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la entidad gestora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo usuario final que lo solicite para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.



6.2. Calidad de agua: La entidad gestora viene obligada a suministrar agua a los usuarios, garantizando que sea apta para el consumo humano, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de registro o límite de propiedad que se considera, como inicio de la instalación interior del usuario.

6.3. Conservación de las instalaciones: Incumbe a la entidad gestora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas al servicio, así como las acometidas hasta la llave de registro o límite de propiedad.

El usuario deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

6.4. Regularidad en la prestación de los servicios: La entidad gestora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en los artículos 43 y 44 de este Reglamento.

6.5. Reclamaciones: La empresa gestora deberá contestar las reclamaciones de los usuarios que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de 21 días hábiles.

6.6. Tarifas: La entidad gestora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el municipio de Villanueva de Alcardete.

6.7. Garantía de presión o caudal: Mantener en condiciones normales de funcionamiento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las instalaciones del servicio de modo que se garanticen la disponibilidad, presión y regularidad del suministro a los usuarios en las respectivas acometidas, en base a las instalaciones exteriores existentes. La entidad gestora deberá facilitar la información sobre los valores nominales de presión de cualquier conexión al servicio mediante una comprobación "in situ" de la acometida solicitada.

6.8. Avisos urgentes: La entidad gestora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos al que los usuarios pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

6.9. Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas: Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento a las normas técnicas del servicio, y como trámite previo a su aprobación por el excelentísimo Ayuntamiento; corresponde a la entidad gestora informar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario. Informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La entidad gestora tendrá el derecho y la obligación de informar antes de que el Ayuntamiento recepcione cualquier urbanización, polígono, comunidad rural y demás zonas urbanizables, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la entidad gestora (a excepción de la conexión final a las redes de abastecimiento existentes, que serán competencia del servicio municipal de aguas, tal y como se indica en el artículo 5 de este reglamento)

ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA.

7.1. Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad gestora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del servicio público, la entidad gestora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a. Inspección de instalaciones interiores: A la entidad gestora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b. Cobros por facturación: A la entidad gestora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al usuario por las prestaciones que se hayan realizado por la entidad gestora o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el artículo 52 de este Reglamento.

c. Suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible y por el tiempo mínimo requerido, para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de sus instalaciones.

d. Cambio de contador y ubicación del mismo: La entidad gestora tendrá el derecho, en los casos de los usuarios con contador interior, y a criterio de esta entidad, a instalar un nuevo contador en la vía pública. Este cambio, deberá ser notificado al usuario, y a partir de dicha notificación se facturará en base a las lecturas del mismo. El coste de esta actuación será asumido por el usuario cuando no se haya podido tomar lectura del contador en un año natural y en aplicación del artículo 27.c).

e. Indemnización por daños producidos sobre las infraestructuras gestionas: En el caso de producirse roturas provocadas por particulares y/o empresas, con independencia del régimen contractual en el que se encuentren, la entidad gestora tendrá derecho a recibir el pago por los siguientes trabajos y/o lucros cesantes, que serán determinados mediante informe de la Jefatura de Servicio, previa tramitación del expediente correspondiente y audiencia de los interesados:



–Reparación temporal para el restablecimiento del servicio: Todos aquellos trabajos/gestiones necesarias para restablecer el servicio de forma temporal.

–Reparación definitiva y/o sustitución de tramos afectados: Aquellos trabajos/gestiones necesarias para garantizar de una forma definitiva el correcto funcionamiento de la infraestructura dañada.

–Lucro cesante: Pérdida de facturación originada a la entidad gestora como consecuencia de la suspensión del funcionamiento de la infraestructura dañada.

–Reclamaciones e Indemnizaciones: Aquellas indemnizaciones realizadas por usuarios de la entidad gestora, y que tenga su origen en la rotura provocada.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

8.1. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un usuario, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a. Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo usuario vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la entidad gestora con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete.

Asimismo, el usuario vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, no imputable a la entidad gestora.

b. Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establece el Código Técnico de Edificación u otras normas técnicas aplicables, todo usuario deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

c. Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la entidad gestora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a facilitar el acceso a la entidad gestora a locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

d. Derivaciones a terceros: Los usuarios no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

e. Avisos de avería: Los usuarios deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad gestora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

f. Usos y alcance de los suministros: Los usuarios están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, está obligado a solicitar a la entidad gestora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

g. Notificación de baja: El usuario que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la entidad gestora dicha baja con la antelación de quince días naturales, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro y adjuntando la documentación acreditativa de la titularidad del mismo, así como el abono de las cantidades pendientes.

h. Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el usuario vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

La entidad gestora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los usuarios de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

**ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS USUARIOS.**

9.1. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los usuarios, éstos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:

a. Agua apta para consumo humano: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

b. Servicio permanente: A disponer permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c. Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d. Periodicidad de lectura: A qué se le tome por la entidad gestora la lectura al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad de la facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses. En el caso de no ser accesible el contador, en el momento de la toma de lectura por parte del personal asignado, se dejará una tarjeta de lectura, para que el abonado facilite la misma, entendiéndose que por parte de la entidad gestora se ha cumplido con lo preceptuado en lo referente a periodicidad de lectura.

e. Periodicidad de facturación: A qué se le formule la factura de los servicios que reciban, con la periodicidad que en cada momento determine la Ordenanza reguladora, salvo que exista un pacto específico con la entidad gestora.

f. Contrato: A qué se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

g. Ejecución de instalaciones: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y a las normas técnicas del servicio que le afecten.

h. Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la entidad gestora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

i. Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación con su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la entidad gestora, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO.**ARTÍCULO 10. DEFINICIONES Y LÍMITES.**

10.1. Instalaciones exteriores: aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento, quedando el límite de estas instalaciones en la válvula de acometida en acera, que ha de estar en la vía pública, frente al inmueble o en su defecto, en caso de no existir esta válvula, el límite de propiedad.

10.2. Instalaciones interiores: conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua o en su defecto, en caso de no existir esta válvula, el límite de propiedad.

Se distingue entre:

– Instalación interior general: la comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores. Su mantenimiento correrá a cargo de los clientes. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad a la entidad suministradora, siendo cualquier fuga a cargo del cliente, y siendo la entidad suministradora quien evaluará la cantidad de agua gastada dado que no existe mediada de contador, de acuerdo con las características técnicas de la conducción.

– Instalación interior particular: La parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio del abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del cliente su sustitución, reforma y conservación. Cualquier tipo de fuga en este tramo será medido por el contador y facturada al cliente de acuerdo con las tarifas correspondientes.

10.3. Acometida: comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones varias con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico de la ficha técnica de materiales homologados para abastecimiento aprobada por la entidad gestora y constará de los siguientes elementos:

a. Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.



b. Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c. Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad gestora y el usuario, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

10.4. Contador de agua: Instrumento concebido para medir, memorizar e indicar el volumen, en las condiciones de medida, del agua que pasa a través del transductor de medición.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES.

11.1. Corresponde a la entidad gestora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del abastecimiento del agua definidas en el artículo 10 DEFINICIONES Y LÍMITES, conforme a la reglamentación vigente.

En el municipio de Villanueva de Alcardete el agua procede de la Mancomunidad del Río Algodor y del sondeo de Gredales, donde el agua es conducida hasta el depósito ubicado en el municipio de Villanueva de Alcardete.

En dicha instalación se procede a la potabilización del agua captada mediante un proceso de desinfección química con cloro. Una vez acabado dicho tratamiento el agua potabilizada pasa a las conducciones generales del municipio a través de un grupo de presión localizado en el recinto del depósito.

En el Anexo I queda definido el esquema hidráulico de las instalaciones descritas anteriormente afectas al municipio de Villanueva de Alcardete.

11.2. No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante, se tendrá en cuenta:

a. La entidad gestora podrán inspeccionar las instalaciones de sus usuarios, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración.

b. Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la entidad gestora para la inspección de las instalaciones, con carácter previo a dicha concesión.

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIONES.

12.1. Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a lo dispuesto en el código técnico de edificación, normas técnicas de la entidad gestora, e informes de la misma.

12.2. Los usuarios deberán informar a la entidad gestora, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

ARTÍCULO 13. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

13.1. El mantenimiento, renovación y conservación de estas instalaciones interiores corresponden al Usuario, a partir de la llave de registro inclusive, o en su defecto, en caso de no existir esta válvula, el límite de propiedad.

La renovación de las acometidas hasta la llave de registro o en su defecto límite de propiedad, realizadas a petición del usuario por insuficiencia de caudal, serán a cargo de la entidad gestora cuando el caudal suministrado sea inferior a un mínimo de 0,10 l/s, y a cargo del usuario cuando el caudal sea igual o superior a este mínimo.

13.2. El usuario deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

13.3. El contador se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad gestora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o arqueta de suelo.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y aislado para evitar posibles heladas. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la entidad gestora.

13.4. Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

13.5. Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.



13.6. Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

13.7. Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o excepcionalmente primer sótano del inmueble, en zona de uso común, con fácil y libre acceso directo desde el portal de entrada o desde el garaje. Estos armarios deberán dotarse de llave y cerradura homologa por el servicio de aguas.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por Servicio Municipal de Aguas.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

13.8. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m por 2,05 m, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la entidad gestora.

De encontrarse la batería de contadores dentro del portal comunitario, la comunidad de vecinos estará obligada a facilitar el acceso a dicho portal para la toma de lecturas y comprobación de instalaciones interiores.

13.9. En caso de que las baterías de contadores se localicen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

La puerta estará dotada de un bordillo de una altura mínima de 10 centímetros que impedirá la salida de agua al exterior del armario en caso de rotura de algún conducto.

13.10. El contador general anterior a la batería de contadores estará instalado en la cabecera de la acometida, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

13.11. El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

En el caso de detectarse por parte de la entidad gestora baterías de contadores, llaves interiores, aljibes en mal estado, que dificulten la lectura, maniobra de las llaves, o elementos que puedan representar un riesgo para la calidad del agua, se emitirá informe para que se proceda en el plazo de seis meses a su adecuación y/o conservación y mantenimiento oportunos.

CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS

ARTÍCULO 14. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

14.1. La concesión de acometidas a las redes de distribución, del uso del suministro de agua, se harán por la entidad gestora conforme a las disposiciones de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación.

La entidad gestora estará obligada a otorgar la concesión de acometidas, y el suministro de agua a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones y se establezca por parte del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete el conforme correspondiente.

Para comprobar este cumplimiento, la entidad gestora estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

14.2. La autorización para una acometida de suministro de agua debería estar supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen a continuación:



a. Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer esté incluido dentro del área de gestión.

b. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, servicio, complejo o población, a que éste dé fachada, existan instaladas, en servicio y de diámetro suficiente, conducciones públicas de la red de distribución de agua apta para consumo humano.

Cuando se trate de suelo urbano y no existan dichas conducciones, el solicitante de la nueva acometida podrá solicitar las obras necesarias para atender la petición de suministro a la entidad gestora. Dichas conducciones pasarán a pertenecer al servicio municipal de agua del municipio de Villanueva de Alcardete.

c. En cualquier caso, los gastos derivados de las obras necesarias para atender la petición de nuevo suministro serán abonados por el solicitante de la acometida.

d. Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer, cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las Normas Técnicas de Abastecimiento de la entidad gestora y a la legislación vigente.

e. Que el consumo previsto por la nueva acometida no modifique de manera sustancial, a juicio de los técnicos, el régimen hidráulico de la red general.

f. Que el inmueble, servicio o complejo a abastecer en suelo urbano disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

ARTÍCULO 15. NUEVAS ZONAS DE ABASTECIMIENTO.

15.1. La autorización de suministro para nuevos polígonos o urbanizaciones debería estar supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a. Las redes de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua de dichas urbanizaciones o polígonos, deberán definirse y dimensionarse en proyecto de manera que cubran las necesidades del sector a urbanizar sin afectar la capacidad de la infraestructura existente para el municipio. Si fuera necesario, además de las necesarias para el polígono o urbanización, deberán programarse actuaciones fuera de su ámbito según la planificación general prevista para el abastecimiento de agua de la localidad.

b. El proyecto será redactado por un técnico competente. El proyecto técnico redactado por el equipo técnico de la promotora o urbanizadora, deberá tener la conformidad técnica de la entidad gestora y será por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

c. Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la entidad gestora, se introduzcan en el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección técnica de éste. La empresa instaladora deberá estar debidamente autorizada por la entidad gestora u organismo competente.

d. El promotor o propietario de la urbanización o polígono, o el ejecutor de la urbanización, deberá solicitar autorización expresa para realizar la ejecución de las acometidas de abastecimiento para los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate. En tal caso, deberán definirse los usos y el dimensionado de las acometidas a ejecutar.

e. Para la adscripción de las infraestructuras a la red general, la entidad gestora podrá exigir cuantas pruebas de presión y desinfección, así como ensayos de presión y estanqueidad estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de dichas pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización. Antes de formalizarse la adscripción de las redes, el promotor deberá aportar la información definitiva de las redes ejecutadas, en soporte papel (planos) y en soporte digital conforme al formato que acuerde con la entidad gestora.

f. El enlace o enlaces de las redes interiores del polígono o urbanización con las conducciones de la red pública, gestionada por la entidad gestora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán por la entidad gestora, siempre con cargo al promotor y de acuerdo con la norma técnica de abastecimiento de agua y especificaciones que establezca este Reglamento.

15.2. En caso de solicitarse autorización para una comunidad rural, definida como aquella que estando creada de derecho o no, está afectada por un mismo sistema de red de distribución, promovida por los componentes de la comunidad y que se les sirve de agua potable de la red pública mediante contador general, se establecerán las mismas condiciones que en el apartado 18.1.

15.3. En cualquiera de las zonas anteriormente descritas se instalará un contador de cabecera o general que se facturará a la comunidad de propietarios. Si dentro de los terrenos comunitarios existe un parque, una piscina, una zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente con contador para estos servicios. El abonado será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad.

**ARTÍCULO 16. FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.**

16.1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la entidad gestora, de acuerdo con lo establecido en el código técnico de Edificación, Normas Técnicas Propias de la entidad gestora, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

16.2. Para cada acometida, la entidad gestora determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

ARTÍCULO 17. EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

17.1. Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la entidad gestora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la entidad gestora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas hasta la llave de registro situada sobre acera. La entidad gestora garantizará cualquier defecto de ejecución e instalación durante dos años, de las obras ejecutadas. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la empresa concesionaria.

17.2. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la entidad gestora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación éstas sin autorización expresa de la entidad gestora.

17.3. Serán de cuenta y cargo del usuario los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

17.4. Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del usuario serán por su cuenta y cargo y realizados por la entidad gestora.

17.5. En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la empresa gestora solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular serán de cuenta del causante o en su defecto de los beneficiarios del suministro dado por esa acometida.

17.6. Las averías que se produzcan después de la acometida de suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o límite de propiedad abastecido, podrán ser reparadas por la Empresa Gestora, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE ACOMETIDA.

18.1. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez por el promotor o constructor, en base a los precios de la Ordenanza fiscal vigente en cada momento. Una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

ARTÍCULO 19. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

19.1. Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe vinculante de la entidad gestora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

19.2. En caso de inmuebles colectivos ya construidos y sin batería de contadores, si la comunidad de vecinos solicitase la facturación individual de cada uno de los pisos deberá realizar la adecuación de toda la instalación interior que permita la colocación de batería de contadores de acuerdo con las normas básicas de instalaciones interiores y las indicaciones expresadas en este Reglamento sobre baterías de contadores, reflejadas en el artículo 27. La adecuación de esta instalación será a cargo de la comunidad de vecinos y revisada por la entidad gestora.

ARTÍCULO 20. SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.

20.1. Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

a. La entidad suministradora podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional para obras. La acometida de obra se realizará con el mismo diámetro que del cálculo de la red resulte para la acometida definitiva.

b. Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.



c. En ningún caso se utilizará para viviendas o locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, y en el plazo de quince días, a contar desde el otorgamiento de la licencia de primera ocupación de la edificación, el titular de la licencia municipal solicitará la cancelación ante la empresa suministradora y una vez clausurada esta acometida, el suministro se registrará por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo. A tal efecto, en la solicitud de acometida de obra se abonará la posterior cancelación de acometida excepto en los casos en los que la empresa gestora considere que la acometida de obra sea la misma que se utilizará posteriormente

d. Hasta la firma de los contratos definitivos del servicio, se mantendrá en vigor el contrato provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa industrial o en su defecto la tarifa existente para obras, si existiese recogida en la ordenanza, independientemente del uso que hubiera tenido.

e. Todo suministro con un plazo de duración inferior a dos años incluirá en el presupuesto de concesión de acometida los gastos de condena del mismo.

f. Se considerará fraude la utilización de este suministro para usos distintos al de obras, pudiendo el servicio municipal, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte de suministro y anulación del contrato. También se considerará fraude en acometidas de obras aquellas actuaciones recogidas en el artículo 57 de este Reglamento.

CAPÍTULO V. CONTROL DE CONSUMOS

ARTÍCULO 21. NORMAS GENERALES.

21.1. Los suministros de agua que se contraten tendrán siempre un contador como base de facturación.

21.2. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se podrá efectuar mediante:

a. Contador comunitario: En el caso de suministro a inmuebles colectivos (comunidad de vecinos), la medición se podrá realizar mediante un contador general para la totalidad de la edificación, ubicado en el portal de acceso a la comunidad de vecinos, registrando y facturando el consumo total registrado por el contador como un único contador, y con un número de cuotas fijas igual al número de viviendas y locales que constituyan dicha comunidad. Los locales de uso no doméstico estarán obligados a realizar un contrato independiente a la comunidad de vecinos y por tanto a la instalación de contador individual.

b. Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

c. Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas, siempre y cuando soliciten la contratación de suministro individual. Este sistema de medición debe contar de forma obligatoria con un contador padre dado de alta en el servicio municipal de abastecimiento de agua, sobre el cual, se facturará la diferencia, entre el caudal total suministrado a la comunidad y la suma de los contadores individuales, y sus cuotas fijas correspondientes. La titularidad de este contador corresponderá a la comunidad de vecinos, y se facturarán los conceptos de cuotas fijas normales a un contador individual doméstico. De igual manera, los polígonos industriales o urbanizaciones con redes privadas deberán disponer de un contador padre, este contador padre de referencia estará instalado en la cabecera de la acometida al depósito comunitario cuando exista y en el contrato correspondiente a esta acometida figurará como cliente la comunidad de usuarios

d. Contadores para elementos singulares: los elementos singulares dependientes de la comunidad de propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc. deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la comunidad de propietarios.

21.3. La empresa gestora fijará el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud.

21.4. De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado, la empresa gestora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

21.5. La colocación e instalación del contador se realizará por la empresa gestora, corriendo los gastos por cuenta del usuario. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

ARTÍCULO 22. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

22.1. Las características técnicas de los contadores, errores de conteo admisibles incluidos, serán las establecidas por la normativa vigente (Ley 32/2014 de Metrología, RD 244/2016 y Normas UNE 14154 sobre contadores de agua, Orden ITC/155/2020), así como sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones.

22.2. El dimensionamiento de los contadores a instalar -en cuanto a tecnología, clase metrológica, caudales operativos, etc., será exclusiva competencia de la entidad gestora.

**ARTÍCULO 23. ADQUISICIÓN DEL CONTADOR.**

23.1. El contador o equipo de medida deberá ser suministrado e instalado por la entidad gestora, y sufragado por el usuario, según cuadro de precios aprobados en cada momento.

ARTÍCULO 24. PRECINTADO Y CUSTODIA.

24.1. Es obligatorio sin excepción alguna, el precintado de la instalación de los aparatos contadores nuevos que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

24.2. Es obligación ineludible del usuario, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el usuario titular del suministro.

ARTÍCULO 25. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIONES PARTICULARES.

25.1. La entidad gestora estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo.

25.2. Cuando el usuario no esté conforme con el volumen registrado en un periodo de facturación, deberá comunicarlo por escrito a la entidad gestora, la cual, en un plazo de quince días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio si la instalación particular lo permite previo pago de los gastos de comprobación correspondientes.

25.3. Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "comprobación particular" el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del usuario o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la empresa gestora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

25.4. Resultados de la comprobación:

a. En el caso de que exista conformidad entre la entidad gestora y el usuario con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b. En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el usuario y la entidad gestora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del usuario de los costes de verificación correspondientes, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la entidad gestora procederá al desmontaje del contador en presencia del usuario y lo remitirá a un laboratorio oficial, y/o homologado por la entidad gestora, si el usuario tiene la razón, los gastos serán abonados por la entidad gestora.

c. Si un contador funciona con error superior al autorizado, en cualquiera de los tramos de consumo verificado, se tomará como base para la corrección de la liquidación, el porcentaje mayor que exceda del autorizado, de cualquiera de los tramos verificados, tanto si sale al alza o la baja el consumo. Este error se descontará o se sumará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo periodo, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

25.5. Gastos de la comprobación:

a. Los gastos de comprobación comprenderán:

- Gastos de manipulación
- Coste del agua consumida
- Gastos de desplazamiento y/o envío
- Tasas de verificación oficial (en su caso)

b. Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la entidad gestora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c. En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del usuario, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del usuario, en caso contrario, serán por cuenta de la entidad gestora.

d. En el supuesto de que existiese disconformidad entre el usuario y la entidad gestora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

25.6. Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

25.7. Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el usuario o para la entidad gestora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como, en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial



25.8. Notificaciones: La entidad gestora estará obligado a notificar por escrito al usuario, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el usuario.

ARTÍCULO 26. COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.

26.1. La conexión y desconexión, colocación, sustitución o retirada del contador cuando sea preciso, será siempre realizada por la entidad gestora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

26.2. Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas y deberán ser custodiados por la empresa gestora durante seis meses:

- a. Por extinción del contrato de suministro.
 - b. Por avería del equipo de medida.
 - c. Por renovación periódica.
 - d. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que se bordee, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
 - e. Cuando se haya de realizar corte de suministro dentro de los casos que se expresan en el artículo 40.
- 26.3. Cuando a juicio de la entidad gestora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá, previa comunicación al usuario, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior darán fe para la liquidación de estos.

ARTÍCULO 27. UBICACIÓN Y CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

27.1. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del usuario toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Por obras de reformas efectuadas por el usuario con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución. En este caso, la nueva ubicación se realizará con acceso directo desde la vía pública.
- b. Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento.
- c. Cuando en el periodo de un año, no se haya podido verificar el estado y la lectura de los contadores que están en las instalaciones particulares por personal de la entidad gestora, será obligación del usuario, el cambio de emplazamiento del contador para que el acceso a él se pueda realizar desde la vía pública. En caso contrario, se actuará según el artículo 43.1 del presente reglamento. El usuario, sobre todo para los que no es la vivienda habitual, o no se encuentran en el domicilio en el momento de las lecturas, deberá contactar con la entidad gestora, para establecer una cita (mínima anual) para dicha comprobación.

27.2. Cuando el abonado disponga de un contador único, éste se deberá emplazar preferentemente en una arqueta de suelo, debidamente homologada por la empresa concesionaria, o en su defecto en un armario en fachada construido, este último, por el abonado.

27.3. En el caso de que el abonado tenga localizado su contador en el interior de la vivienda o en un lugar inaccesible para su correcta verificación y/o reparación y vigilancia, deberá en un plazo máximo de 36 meses desde la publicación de dicho Reglamento en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, realizar el cambio de localización a los lugares anteriormente indicados.

27.4. La empresa concesionaria se encargará de la reubicación de los contadores afectados, cuyo coste irá a cargo del abonado, por un precio fijo preestablecido de antemano entre el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete y la entidad gestora del servicio municipal de aguas. La entidad gestora se compromete a la realización de dicha reubicación, una vez efectuado el pago por parte del abonado, dentro del plazo máximo de quince días hábiles.

27.5. En el caso de contadores correspondientes a una comunidad de propietarios, deberá existir un contador de cabecera o "padre" instalado en una arqueta de suelo o en la fachada cuyo titular sea la comunidad de propietarios del Inmueble o en su defecto la persona o personas responsables de dicha Propiedad. Esta instalación será obligatoria para viviendas de nueva construcción y cuando por parte de la empresa concesionaria se detecte algún tipo de irregularidad en la instalación interior de dicha comunidad de propietarios.

27.6. En caso de que no se satisfaga dicha medida, una vez transcurrido el plazo de 36 meses desde la entrada en vigor del actual Reglamento de Aguas, se iniciará el procedimiento de suspensión de suministro, de acuerdo a la normativa vigente. Para el supuesto de una comunidad de propietarios, se podrá aplicar de la misma forma la suspensión de suministro en dicho inmueble si no se ha procedido a realizar la actuación correspondiente.

**ARTÍCULO 28. MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.**

28.1. El usuario o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

ARTÍCULO 29. SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

29.1. Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el usuario o el personal de la entidad gestora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos, la entidad gestora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

29.2. En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos de sustitución, contador, mano de obra, etc.... correrán a cargo del usuario.

29.3. La empresa gestora podrá sustituir el contador si este no cumple con lo articulado al respecto en el presente reglamento, en cuanto a tecnología, clase metrológica, caudales operativos, etc. y en cumplimiento de la normativa que regule el control metrológico de los contadores.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.**ARTÍCULO 30. CARÁCTER DEL SUMINISTRO.**

30.1. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a. Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b. Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

–Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial esto es, los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares.

–Suministros para usos municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y que presten un servicio de titularidad municipal. El Ayuntamiento autoriza a la entidad gestora a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten.

–Suministros para usos especiales: Se considerarán como tales: usuarios circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc., conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para usuarios cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos aparatos que anteceden. Así como los suministros que queden contemplados en las ordenanzas correspondientes, que benefician a familias numerosas, jubilados, etc.

c. Suministros mediante cisternas: En los casos excepcionales en que el servicio permita el suministro dentro del municipio mediante cisternas de agua potable, estas deberán estar debidamente autorizadas por la entidad gestora, mediante el correspondiente contrato de suministro de agua industrial, quién podrá habilitar tomas autorizadas y suficientemente controladas. No estará permitido tomar agua de tomas contraincendios y/o riegos de la red distribución de agua potable.

30.2. En atención a la aplicación de las tarifas para los usos anteriormente detallados, se atenderá a lo expresado en la Ordenanza fiscal en vigor.

ARTÍCULO 31. SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

31.1. Cualquier instalación de hidrantes o bocas de riego en proyectos de nueva construcción o urbanización, etc. que se realice sobre vía pública deberá ser puesto en conocimiento del Ayuntamiento y de la empresa gestora del abastecimiento para que inspeccione su colocación, situación y funcionamiento. El uso de dichos hidrantes será de uso exclusivo para bomberos y de propiedad municipal en cuanto a su conservación y mantenimiento.

31.2. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

a. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

b. Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad gestora.



c. Todo sistema que constituya la instalación contra incendios se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. La acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

d. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la que la entidad gestora garantiza, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada. Deberá tenerse en cuenta, que la red de suministro de agua no puede garantizar un suministro de agua 24 horas al día, los 365 días al año, debido a roturas, operaciones de mantenimiento, etc.

e. Contratación de suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad gestora y el usuario.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos al ser de suministro para casos de incendio serán únicamente para suministro de agua.

CAPÍTULO VII. CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 32. SOLICITUD DE SUMINISTRO.

32.1. La solicitud de suministro de agua podrá hacerse, en el impreso que, a tal efecto, disponga la entidad gestora o a través de los medios informáticos o virtuales que se dispongan.

32.2. En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

32.3. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

32.4. A la solicitud de suministro, el petitionerario acompañará la documentación siguiente:

- a. Licencia de primera ocupación para obra nueva y certificado de instalación interna para reformas u obras.
- b. Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- c. Licencia de edificación, para obra.
- d. Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada, según epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.
- e. Acto de comunicación previa de apertura de local o licencia de apertura de local.
- f. Documento que acredite la personalidad del contratante.
- g. Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

ARTÍCULO 33. CONTRATACIÓN.

33.1. A partir de la solicitud de un suministro, la entidad gestora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

33.2. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad gestora.

33.3. Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

33.4. Una vez usuarios los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad gestora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

33.5. La demora en la concesión de las autorizaciones, permisos o planos de servicios afectados de compañías de gas, comunicaciones o energía, necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al petitionerario por escrito de la entidad gestora.

ARTÍCULO 34. CONTRATO DE SUMINISTRO.

34.1. La relación entre la entidad gestora y el usuario vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.



34.2. Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

34.3. El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la entidad gestora y el usuario. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al usuario, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Identificación de la entidad gestora: Razón social, C.I.F., domicilio, localidad y teléfono.
- b. Identificación del usuario: Nombre y apellidos o razón social, D.N.I. o C.I.F., domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido), teléfono y datos del representante (nombre y apellidos, D.N.I. o C.I.F. y razón de la representación)
- c. Datos de la finca abastecida: Dirección (piso, letra, escalera,), localidad, número total de viviendas.
- d. Características del suministro: Tipo de suministro, tarifa y diámetro de acometida.
- e. Equipo de medida: Tipo, número de fabricación, caudal y calibre en milímetros.
- f. Condiciones económicas: Derechos de acometida, cuota de contratación, tributos y fianza.
- g. Duración del contrato: Temporal (fecha de vencimiento) o indefinido.
- h. Jurisdicción competente.
- i. Lugar y fecha de expedición.
- j. Firmas de las partes.

ARTÍCULO 35. CUOTAS DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

35.1. Cuota de enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los petitionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete a propuesta de la entidad gestora. En el caso de no existir, la entidad gestora emitirá presupuesto específico por cada una de ellas.

35.2. Las tasas que en cada momento tenga aprobados en Ordenanza el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

36.1. La entidad gestora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a. Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos en el artículo 32 "Solicitud de suministro" de este Reglamento.

b. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de servicio o póliza de abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua.

c. Cuando en la instalación del petionario no se hayan cumplido, a juicio de la entidad gestora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la normativa vigente, así como las especiales de la entidad gestora.

En este caso, el servicio municipal de aguas señalará los defectos encontrados al petionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia comunicación de los reparos formulados al organismo competente de la Administración Pública, el cual, previas las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

d. Cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

e. Cuando se compruebe que el petionario tiene deudas relacionadas con el abastecimiento de agua con la entidad gestora en cualquier finca.

f. Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g. Cuando por el petionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h. Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

**ARTÍCULO 37. TITULARIDAD DEL CONTRATO Y CAMBIO DE USUARIOS.**

37.1. El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al servicio, como pueda ser el impago de facturas y otros casos de incumplimiento del contrato de suministro por parte del inquilino.

37.2. Una vez agotadas todas las vías recaudatorias y los requerimientos pertinentes no podrá ser usuario del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad usuario para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago de los recibos periódicos o de liquidación por fraude a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar,

37.3. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

37.4. Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la entidad gestora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

37.5. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el usuario titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

ARTÍCULO 38. SUBROGACIÓN.

38.1. Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

38.2. En el caso de entidades jurídicas, quien se subroga o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la entidad gestora todas las autorizaciones administrativas necesarias.

38.3. El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante, pasado este plazo, se cobrarán los gastos de alta a los que hubiere lugar.

ARTÍCULO 39. DURACIÓN DEL CONTRATO.

39.1. El contrato de suministro se suscribirá con carácter definitivo, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el usuario podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad gestora.

39.2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurara en el contrato.

ARTÍCULO 40. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

40.1. El servicio municipal de aguas podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

40.2. Cuando un usuario goce del suministro sin contrato o autorización administrativa y se niegue a su suscripción a requerimiento del servicio municipal de agua.

40.3. Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación de fecha de corte, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude. Pues se presume la falta de pago como una renuncia por parte del usuario a la prestación del servicio por el Ayuntamiento.



40.4. En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

40.5. Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

40.6. Cuando por el personal del servicio municipal de aguas se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el servicio municipal de agua, efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al organismo competente en materia de Industria.

40.7. Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el servicio municipal y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicho servicio municipal se levante acta de los hechos, que deberá remitir al organismo competente en materia de industrial, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

40.8. Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido o las condiciones generales de utilización del servicio.

40.9. Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas para evitar tales situaciones; en tal caso el servicio municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al organismo competente en materia de Industria.

40.10. Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

40.11. Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el servicio municipal de aguas para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

40.12. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el servicio municipal, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

40.13. Por negligencia y abuso de derecho del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por el servicio municipal, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

ARTÍCULO 41. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

41.1. Con excepción de los casos de corte inmediato por fraude previstos en este Reglamento, el servicio municipal deberá dar cuenta al organismo competente en materia de Industria y al abonado por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste. Considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La notificación del corte de suministro incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a. Nombre y dirección del usuario.
- b. Identificación de la finca abastecida.
- c. Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d. Detalle de la razón que origina el corte.
- e. Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la entidad gestora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

41.2. La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de estas circunstancias.

41.3. La reconexión del suministro se hará por la entidad gestora, una vez subsanado el motivo del corte y usuarios por el usuario, los gastos originados por el corte y reposición del suministro. La entidad gestora cobrará al usuario, los gastos ocasionados por la realización del corte y su restablecimiento.

El restablecimiento del servicio se realizará como máximo en las 48 horas siguientes, en que hayan sido subsanadas las causas, que originaron el corte de suministro, y se acredite fehacientemente el pago de las cantidades que correspondan.

**ARTÍCULO 42. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.**

42.1. El contrato de suministro de agua quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 40 "Causas de suspensión de suministro" de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a. A petición del usuario, para lo cual deberá facilitar el acceso para la cancelación física del suministro, toma de lectura final y abono de la facturación de los consumos registrados hasta entonces.
- b. Por resolución de la entidad gestora suficientemente justificada en los siguientes casos:
 - Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 40 "Causas de suspensión de suministro" de este Reglamento.
 - Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
 - Por utilización del suministro de agua sin ser el titular contractual del mismo.
 - Motivos evidentes y urgentes de salubridad.

42.2. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VIII. REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO**ARTÍCULO 43. CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.**

43.1. El servicio de abastecimiento de agua potable será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

ARTÍCULO 44. SUSENSIONES TEMPORALES.

44.1. La entidad gestora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

44.2. En los cortes previsibles y programados, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, darán publicidad de tales medidas a los usuarios, como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través de los medios de comunicación en la localidad o, en su caso, de no poder hacerlo, a través de los medios a su alcance que garanticen la información del corte.

44.3. Se realizarán suspensiones temporales en el suministro cuando los volúmenes mínimos necesarios para abastecer las demandas de abastecimiento del municipio estén dentro de los umbrales de emergencia establecidos en los Planes de Sequía de la Confederación Hidrográfica del Tajo y del Plan Director de Abastecimiento de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, u otro organismo competente.

ARTÍCULO 45. RESERVAS DE AGUA.

45.1. Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

45.2. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias o comercios en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

45.3. La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo, según legislación vigente en cada momento. Asimismo, irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

ARTÍCULO 46. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

46.1. Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, podrán imponer restricciones en el suministro del servicio a los usuarios.

46.2. En estos casos, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, vendrán obligados a informar a los usuarios, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar.

CAPÍTULO IX. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES**ARTÍCULO 47. LECTURA DE CONTADORES.**

47.1. La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los usuarios se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello. Los periodos de lectura se ajustarán a los periodos de facturación. La periodicidad en la toma



de lecturas para una facturación cuatrimestral será de 120 días, pudiendo darse una variación en las mismas del más menos 10%.

47.2. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad gestora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el usuario podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad gestora a tal efecto.

47.3. Cuando por ausencia del usuario no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del usuario, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

ARTÍCULO 48. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

48.1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada usuario se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

ARTÍCULO 49. CONSUMOS ESTIMADOS.

49.1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del usuario en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad gestora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

49.2. Si el cliente no procediese en el plazo de un año a la sustitución del contador tras ser requerido por el servicio, por causas no imputables al servicio o si instalase un contador sin la autorización de la entidad suministradora, el consumo facturado será el consumido en el mismo periodo del año anterior multiplicado por 1,5 el primer año, por dos el segundo, y así sucesivamente.

49.3. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad Q3 del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 50. OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

50.1. Las cantidades a facturar por la entidad gestora por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

50.2. Se podrá facturar con periodicidad mensual, a aquellos usuarios que, debido al gran volumen de agua registrado en sus instalaciones de forma periódica, requieran de un control adicional sobre su facturación. Estos usuarios, denominados grandes consumidores, serán determinados por la entidad gestora, y puestos en conocimiento del Ayuntamiento y el usuario.

ARTÍCULO 51. FACTURAS.

51.1. Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada usuario.

51.2. Los impuestos, tasas arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, provincia, municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del usuario.

51.3. En las facturas emitidas por las entidades gestoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a. Domicilio objeto del suministro.
- b. Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c. Tarifa aplicada.
- d. Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e. Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f. Lecturas del contador que determinan el consumo facturado.
- g. Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h. Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- i. Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j. Importe de los tributos que se repercutan.



- k. Importe total de los servicios que se presten.
- l. Teléfono y domicilio social de la empresa gestora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m. Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

ARTÍCULO 52. FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.

52.1. El usuario podrá hacer efectivo los importes facturados por la entidad gestora, por cualquier concepto, en cajas de ahorros, entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la entidad gestora, o bien a través de la cuenta del usuario en la entidad bancaria o caja de ahorros que para el efecto señale. La entidad gestora tiene que poner a disposición de los titulares de los contratos, los medios y las formas de efectuar el pago que permita el desarrollo tecnológico.

52.2. El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, o en cualquier sucursal de las entidades bancarias que la entidad gestora haya designado al efecto, también por la oficina virtual y la APP que la entidad gestora dispone. El usuario tiene que hacer el pago de la factura dentro del plazo voluntario de pago que deberá estar detallado en la factura.

52.3. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al usuario, serán por cuenta de este la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

52.4. En el caso de que no se produzca el abono dentro del periodo voluntario, se aplicará un recargo del 5 % sobre la base del recibo, adicionándose los intereses y gastos legales que se generasen. Así mismo, en el caso de ser necesaria la reclamación por vía judicial, el usuario asumirá todos los gastos, tasas, etc., a que diera lugar el mismo.

52.5. La entidad gestora podrá facturar todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento u organismo competente por el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 53. RECLAMACIONES.

53.1. El usuario podrá obtener de la entidad gestora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación.

53.2. Cuando el usuario presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

53.3. La entidad gestora dispondrá de hojas de reclamaciones que entregaran a los usuarios que así lo requieran. Toda reclamación para ser atendida precisará la previa identificación de quien la formule, debiendo ser el reclamante usuario.

53.4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la entidad gestora se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

53.5. Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas salvo orden municipal en contra. Una vez resuelva la reclamación, la entidad gestora, en caso de que corresponda, realizará la correspondiente liquidación.

53.6. La entidad gestora dispone de un máximo de 21 días hábiles para la contestación de las reclamaciones.

CAPÍTULO X. RÉGIMEN DE TARIFAS

ARTÍCULO 54. SISTEMA TARIFARIO.

54.1. Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, que conforman el precio total que el usuario debe pagar por la prestación del servicio de abastecimiento.

54.2. Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el usuario serán los establecidos en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación.

54.3. El sistema tarifario determina la estructura del régimen de tarifas aplicables en cada momento. El régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

ARTÍCULO 55. ESTRUCTURA TARIFARIA.

55.1. La clasificación de los suministros viene recogida en el artículo 30 de este Reglamento.

55.2. Dicha estructura tarifaria vendrá diferenciada en los siguientes conceptos:

a) Cuotas fijas o cuotas del servicio: son aquellas que tienen como objeto la recuperación de parte del coste fijo del servicio municipal de abastecimiento.

b) Cuotas variables: aquellas que permiten que las tarifas sean progresivas en precio en función del consumo. En dichas cuotas se desglosan por bloques los m³ consumidos y €/m³ en función de cada bloque.



55.3. Se aplicarán diferentes bloques e importes en función del tipo de suministro (doméstico, no doméstico, comercial, etc.)

55.4. En caso de familias numerosas/jubilados/otros se bonificará el consumo a partir del bloque establecido en la ordenanza fiscal reguladora en vigor en cada momento.

55.5. La facturación por fuga oculta en caso de producirse en las instalaciones interiores vendrá recogida en la ordenanza fiscal y se ejecutará en función de las pautas establecidas en el artículo 56 de este Reglamento.

ARTÍCULO 56. FACTURACIÓN EN CASOS DE FUGA POR AVERÍA OCULTA.

56.1. Definiciones

a. Avería oculta: A los efectos de este Reglamento se entenderá como avería oculta, las averías demostradas dentro del inmueble del abonado que no sean detectables de modo inmediato ni a simple vista.

Deberá tratarse de una avería oculta, de tal manera que el sujeto pasivo no hubiera conocido con anterioridad el desperfecto en las conducciones o equipos de medida. No tienen la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios; grifos; aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares, etc.

b. Consumo habitual: Se entiende por consumo habitual, el realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir se calculará con la media aritmética de los 6 meses anteriores.

56.2. Requisitos para el reconocimiento de la tarifa de fugas:

La aplicación del cálculo de facturación por fugas ocultas exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior, y para que pueda considerarse como tal a efectos de aplicación, en su caso, de la tarifa de fugas, deberá notificarlo a la entidad gestora antes o durante su reparación, para que la entidad gestora pueda comprobar in situ la existencia de una fuga oculta. La entidad gestora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a 24 horas hábiles desde la recepción de aviso. La notificación de parte del abonado a la entidad gestora podrá hacerse en las oficinas de la localidad, o bien en el número de atención al cliente.

b. La reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto ocasionó la fuga deberá realizarse en el plazo máximo de siete días desde que fue detectada y localizada.

c. Que el cliente lo solicite expresamente por escrito en la oficina de la entidad gestora aportando fotografías que acrediten la fuga o avería oculta y la ubicación de la misma, así como fotografías de la reparación realizada, factura de la reparación y cualquier otro documento que acredite la reparación de la misma.

d. Que por parte de la entidad gestora se haga un informe favorable siempre y cuando la entidad gestora haya podido comprobar lo establecido en el apartado a) del presente punto.

e. Así mismo, no será de aplicación el régimen de facturación de fugas para los casos en que las averías o fugas ocultas no se encuentren dentro de la vivienda del usuario.

56.3. Sistema de facturación a aplicar en el caso de averías o fugas ocultas: conforme a las Ordenanzas municipales.

CAPÍTULO XI. FRAUDES EN EL SUMINISTRO

ARTÍCULO 57. INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.

57.1. La entidad gestora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los usuarios utilizan el servicio de abastecimiento de agua. En todos los actos de inspección, revisión y actuaciones, los empleados del servicio municipal de aguas, funcionarios o personas autorizadas encargados de los mismos deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos, considerándolos agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

57.2. La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del usuario inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. En caso de ser posible, una copia de esta acta firmada por el inspector se entregará al usuario.

57.3. Los inspectores del concesionario deberán instar al usuario, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona interesada a facilitar y estar presente en la inspección y firmar el acta, pudiendo el usuario hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El usuario podrá dirigirse, posteriormente, a la entidad gestora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

57.4. Cuando por el personal de la Entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la entidad gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

**ARTÍCULO 58. FRAUDES.**

58.1. Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario/usuario de un suministro de agua y/o vertido, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la empresa gestora. Estimándose como tales:

Caso 1:

- a. Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- b. Utilizar agua del servicio aun existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.
- c. Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

Caso 2: Levantar los contadores instalados sin autorización de la entidad; romper los precintos y/o testigos de presión del contador, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, a los intereses del servicio.

Caso 3:

- a. Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- b. Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

Caso 4:

- a. Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- b. Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.

Caso 5: Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.

ARTÍCULO 59. LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

59.1. La entidad gestora practicará (aplicando el consumo calculado a todas las cuotas que componen la ordenanza del servicio de agua) la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1: "Se practicará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente al caudal Q3 –caudal de agua permanente, expresado en m³/hora– del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción irregular o fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2: Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude el caudal permanente, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido usuarios por el autor del fraude.

Caso 3: Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4: En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.

Caso 5: Se aplicará una liquidación del 20% sobre la cuantía del agua efectivamente vendida o cedida. Estimando, a falta de otros datos, un periodo diario de seis horas de uso del agua según el caudal "permanente" correspondiente al diámetro del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción irregular o fraudulenta.

59.2. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

59.3. En caso de que el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores sea inferior a 300,0 € se facturará un importe mínimo de 300,00 euros por la realización del fraude

59.4. Las liquidaciones que formule la entidad gestora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante esta, el Ayuntamiento y el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

59.5. Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta de este a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO XII. DEL REGLAMENTO**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**

60.1. Los usuarios y la entidad gestora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

61.1. El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo informe de la entidad gestora. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los usuarios.

ARTÍCULO 62. ARTÍCULO 65. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

62.1. Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento, y, en su caso por los Organismos competentes con plena potestad para tal fin.

ARTÍCULO 63. NORMA REGULADORA.

63.1. Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 30/92 de 26 de noviembre del Reglamento Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo) y, en su caso, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y sus Reglamentos; así como la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de aguas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y sus futuras modificaciones.

63.2. Es de aplicación en este reglamento el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, y las especificaciones de los métodos de análisis del Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, y del Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano; así como sus futuras modificaciones.

63.3. Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y Orden TEC/1399/2018, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la revisión de los planes especiales de sequía correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar; a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Miño, Sil, Duero, Tago, Guadiana y Ebro; y al ámbito de competencias del Estado de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental; así como las demás órdenes ministeriales y reglamentos donde se aprueben los planes especiales de sequía correspondientes a las diferentes demarcaciones hidrográficas del Estado.

63.4. Transposición a los Reglamentos municipales de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de aguas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, donde se realiza la adaptación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua).

ARTÍCULO 64. VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

64.1. La vigencia del presente Reglamento se iniciará el día siguiente de haberse publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I. ESQUEMA HIDRÁULICO DE CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN